

46352
28/06/17
0160

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/274/16** de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/0201/16**, circunstanciada por los C.C. Concepción Solís Ruiz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día ocho de junio del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, realizando diversas manifestaciones con respecto a la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/274/16** de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis

5.- Que a través del Acuerdo de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, y para los efectos legales a que haya lugar.

7.- Que mediante visita de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/0201/16/17-VA** de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 10/17 de fecha doce de enero del dos mil diecisiete.

8.- El día doce de abril del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **nueve de junio del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

11.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0161

párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que no etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA) correspondiente al año 2014.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**



6.-Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con seis Transformadores y de los cuales no se presenta los análisis correspondientes en los que se determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 14 de junio del 2016, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Sin embargo y si bien es cierto, el inspeccionado exhibió en autos su Registro como generador de residuos peligrosos el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 14 de junio del 2016, también lo es que el Registro que exhibe no contiene el residuo denominado Cartón Impregnado de Aceite usado y el cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis a fojas número seis, por lo que se desprende que no ha registrado al residuo peligroso antes referido.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 10/17 de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado exhibió el escrito presentado ante esta delegación el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0162

- a) Con fecha del 15 de junio del 2016, mediante escrito dirigido a esa H Dependencia y como resultado de la visita de inspección realizada, se presentó nuestro registro como generador de residuos peligrosos vigente del cual se menciona en el apartado Numero IX en la hoja número 4 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas No 10/17. Motivo del presente escrito. Solo se hace mención que nuestro registro no tiene el residuo denominado cartón impregnado de aceite usado. Cabe mencionar que la empresa lo presento registrado como "Solidos impregnados de Hidrocarburos en nuestro registro presentando ante esa H dependencia. El cual se encuentra en el expediente que nos ocupa. (sic)

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 17 de febrero del 2017, y del cual se desprende el residuo peligroso denominado **Cartón impregnado de Aceite**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Modificación a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

"1.- El establecimiento presenta su registro como generador de Residuos Peligrosos para Cartón impregnado de aceite usado presentado ante la SEMARNAT con sello de recibido de fecha 17 de febrero de 2017 Se anexa copia fotostática cotejada con el original" (sic)

(El subrayado es propio)

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para el residuo peligroso señalado en el párrafo que antecede.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, infringiendo con ello lo dispuesto por los

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información" (sic).

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de los residuos peligrosos que genera y que el inspeccionado no acreditaba contar con el registro de todos y cada uno de los residuos que genera al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0163

106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

y veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió las probanzas consistentes en las Constancias de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y su categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 14 de junio del 2016 y 17 de febrero del 2017, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día 17 de febrero del 2017 por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad

Los hechos consistentes en que no etiqueta los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presento un escrito ante esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, sin embargo se puede observar que de este escrito no se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 10/17 de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado exhibió el escrito presentado ante esta delegación el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió la documental consistente en el anexo fotográfico de las etiquetas que contienen sus

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

264

contenedores de los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las probanzas anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, de la cual se observó lo siguiente:

2.- "El establecimiento etiqueto los envases que contienen sus residuos peligrosos, tótem de plástico con capacidad de 1000 litros, tambos metálicos de 200 litros, tambos de plástico de 200 lts, porrones de plástico de 20 litros con una etiqueta que contiene los siguientes datos nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén" (sic).

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad han sido de manera posterior a la visita inspección de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue de manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, no había etiquetado debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0165

instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos. " (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

que la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA) correspondiente al año 2014; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determina lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar **un informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

01/66

acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

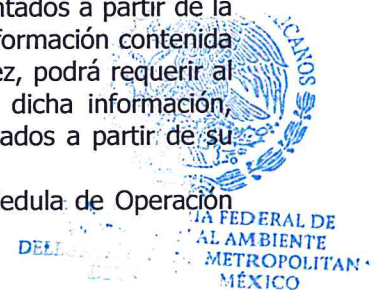
Por lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.** El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI.** Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII.** Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad....."(sic)

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I.** Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II.** Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III.** La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV.** Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y



Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

(El subrayado es propio).

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibe sus Bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes del mes de Enero a Mayo correspondientes al año 2016 por lo cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se mencionan para su mejor comprensión, asimismo el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

967

Por lo que se refiere al artículo 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I.** Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

(El subrayado es propio).

Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.



Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con seis Transformadores eléctricos con las siguientes características:

SE ELIMINARON 7 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Y de los cuales no se presenta los análisis correspondientes en los que se determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió lo siguiente:

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

exhibe su acreditación EMA números Q-154-023-09 y EE-137-039/11 en el Area de Química y Eléctrica y Electrónica respectivamente, los cuales contienen curva estándar; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Por lo tanto, podemos determinar que el establecimiento dio debido cumplimiento a esta obligación ambiental, por lo que realiza sus actividades de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

2162

respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0169

de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma.
De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracción XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, y XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**



tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 10/17 de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/0201/16** de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: Que el establecimiento se constituyó formalmente el día 01 de junio del 2005, que tiene como actividad el envasado y venta de refresco, que cuenta con 1200 trabajadores, siendo el inmueble donde desarrolla su actividad propio de aproximadamente 57,000m², que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo como lo es 4 compresores, 4 llenadoras, 4 envolvedoras, 4 etiquetadoras, 4 paletizadores, 4 transportadores y 1 caldera de 150 H.P; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0170

condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/0201/16** de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

071

señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, y al no etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, a efecto de que la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

272

facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

2.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 27,931.03 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 03/100 M. N.)**, equivalente a 370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0173

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XV y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 75.49 (SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", con Clave para su identificación número PFFPA39.1/2C27.1/0187/17/0169 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona física denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**



QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

0174

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO:
EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V; en el domicilio ubicado en

SE ELIMINARON 2 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



NMMC/FHC

Se le impone a la persona denominada **EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **50,578.03 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 03/100 M. N.)**

7000
SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PTPA/39.2/26-27/00187-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNAFJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI, X)
LFTAIP
AMPUACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Tultitlan, Estado de Mexico, siendo las 12 horas con
20 minutos del día 03 de Julio de dos mil 17, el C.
Jesús Alberto Calvario Suárez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05 constituido en

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA
LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que es el
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado representante legal o
autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [REDACTED]

[REDACTED], quien se encuentra en dicho
domicilio, en su carácter de [REDACTED], manifestando
No encontrarse el interesado

exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [REDACTED]

[REDACTED], por lo
que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [REDACTED]

[REDACTED] para que dicho interesado o su representante legal espere en este
domicilio al notificador, a las 12 horas con 20 minutos, del día 04 del mes de Julio de dos mil
17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se
realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez
del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente.

SE ELIMINARON 13 PALABRAS, UN NÚMERO
Y 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA
LFTAIP POR TRATRASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

[Firma]
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Firma]
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/26.27-1/00187-16

6176

FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI, X, Y
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA: _____
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: _____
FECHA: _____
DESCLASIFICACIÓN: _____

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Embotelladora Mexicana S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Tultitlán, Estado de México siendo las 12 horas con 20 minutos del día 09 del mes de Julio del año 2017, el C. Luis Alberto Colmenero Sanchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 05 con vigencia del 02/01/2017 al

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Así lo menciona el enfrentado

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y consid Julio del año 2017 se dió citatorio en poder del C. Julio en su carácter de Julio, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y procedo a practicar la diligencia con el C. Julio persona que se encuentra en el domicilio en el que actuo, quien se identifica Julio a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa que consta de 15 fojas útiles, de fecha 19/Junio/2017 emitido por el C. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINA 05 PALABRAS, UN NÚMERO Y 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

